

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonio Mejía Duarte.

Abogado: Lic. Eugenio Almonte Martínez.

Recurrida: Quisqueya Hiciano Durán.

Abogada: Licda. Santa Maríñez Guzmán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Mejía Duarte, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula de identidad núm. 136-0007694-0, domiciliado y residente en el paraje Alto de Jalisco, sección Madre Vieja, distrito municipal del Pozo, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 143-2015, dictada el 16 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Eugenio Almonte Martínez, abogado de la parte recurrente Antonio Mejía Duarte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de diciembre de 2015, suscrito por la Licda. Santa Maríñez Guzmán, abogada de la parte recurrida Quisqueya Hiciano Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato incoada por Quisqueya Hiciano Durán contra Antonio Mejía Duarte, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia civil núm. 00506-2014, de fecha 20 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la Demanda en Ejecución de Contrato, incoada por Quisqueya Hiciano Durán en contra de Antonio Mejía Duarte; mediante el acto No. 490/2012, de fecha 16 de abril del 2012, del ministerial Richard Antonio Luzón Minaya, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente; **SEGUNDO:** Ordena a Antonio Mejía Duarte le entregue a Quisqueya Hiciano Durán el bien inmueble descrito a continuación: Una casa (01) casa construida de blocks, techada de concreto armado, piso de cemento, con sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle Principal No. 16 del municipio de El Factor (habitat), cuyos linderos son: Al Norte: Marino García; al Sur: Julio Pérez; Al Este: Barrio Campo Hotel; Al Oeste: Calle Principal; objeto de la venta contenida en el contrato de retro venta de inmueble, de fecha 05 de abril del 2011, suscrito entre Antonio Mejía Duarte y Quisqueya Hiciano Durán, legalizadas las firmas por el Lic. Hugo Reynaldo De León Merelgido, Notario Público de los del número para los del municipio de Pimentel; **TERCERO:** Ordena el lanzamiento del antes dicho inmueble de Antonio Mejía Duarte, o cualquier persona que se encuentre en el mismo; **CUARTO:** Condena a Antonio Mejía Duarte al pago a favor de Quisqueya Hiciano Durán, de los daños y perjuicios que la falta de entrega del supra indicado inmueble le ha ocasionado a la demandante, cuya cuantía se determinará de conformidad con el procedimiento de liquidación por estado al tenor de las disposiciones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Rechaza las pretensiones de ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, conforme a los motivos vertidos en otra parte de la presente decisión; **SEXTO:** Condena al demandado Antonio Mejía Duarte al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Pedro Julio Marmolejos Reynoso, abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Antonio Mejía Duarte, interpuso formal recurso de apelación contra dicha sentencia, mediante acto núm. 0541-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, del ministerial Julio César de la Cruz María, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 16 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 143-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en contra de la parte apelante, ANTONIO MEJÍA DUARTE, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple a favor de la señora QUISQUEYA HICIANO DURÁN, del recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO MEJÍA DUARTE, en contra de la sentencia civil marcada No. 00506-2014, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial JULIO CÉSAR DE LA CRUZ MARÍA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho y errónea aplicación de la norma”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter

dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 12 de febrero de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó que se ordene el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto por falta concluir y a reservarse el fallo;

Considerando, que debe establecerse si la parte apelante quedó debidamente convocada a comparecer en la audiencia referida, en ese sentido, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que en audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha anterior del 2 de diciembre de 2014, comparecieron ambas partes ordenando la alzada mediante sentencia *in voce* comunicación recíproca de documentos y fijando la audiencia por esa misma sentencia para el día 12 de febrero de 2015, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior, sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, que en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, a pronunciar el descargo del recurso solicitado por la parte apelada, hoy recurrida;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Antonio Mejía Duarte, contra la sentencia civil núm. 143-2015, dictada el 16 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.